

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**6876** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1995, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 28 de febrero de 1995, del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 6 de marzo de 1995, deben ser subsanadas en los siguientes términos:

Página 7527, columna izquierda, capítulo VIII, dos, líneas 3 y 4, donde dice: «...y extranjeros del territorio nacional y el régimen de fronteras.», debe decir: «...y extranjeros del territorio nacional.».

Página 7528, columna izquierda, línea 10, donde dice: «Servicio Sanitario...», debe decir: «Cuatro. Servicio Sanitario...».

Página 7533, columna izquierda, línea 23, donde dice: «35. Cuart de Poblet-Manises», debe decir: «35. Cuart de Poblet-Chirivella-Manises».

Página 7533, columna izquierda, línea 31, donde dice: «43. Torrente», debe decir: «43. Torrente-Alacuás».

Página 7533, columna izquierda, línea 33, donde dice: «...Argemesí...», debe decir: «...Algemesí...».

Página 7533, columna izquierda, línea 65, donde dice: «77. Burjasot-Godella», debe decir: «77. Burjasot».

Página 7533, columna derecha, línea 9, donde dice: «93. Vich», debe decir: «93. Vic».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6877** *ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las sociedades estatales y demás entes del sector público, correspondientes a 1996.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 introdujo modificaciones parciales en la legislación aplicable a las sociedades estatales, dando nueva redac-

ción al artículo 87, apartados 1, 2 y 3, y al artículo 89 de la Ley General Presupuestaria. En virtud de estos artículos, es necesario regular el contenido de dichos programas para 1996, y determinar a qué sociedades afecta la obligación de remitir la citada documentación.

A la vista de todo ello, este departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 54 y 88 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las sociedades estatales y demás entes del sector público.

1. *Documentación y plazos para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación.*—Las sociedades estatales y demás entes del sector público cumplimentarán y remitirán a la Dirección General de Planificación, a través del departamento del que dependen y antes del 1 de mayo de 1995, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) correspondiente a 1996, previsto en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación, junto con los estados financieros complementarios, se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

2. *Sociedades y entes públicos obligados a remitir los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación.*

2.1 En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 6.1.a) de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra sociedad de las que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, de forma consolidada con dichas sociedades.

2.2 En el supuesto de sociedades comprendidas en el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias sociedades, deberán presentar además de su programa individual, el consolidado con dichas sociedades.

2.3 Los entes públicos incluidos en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que así lo hayan previsto en su legislación específica.

2.4 No están obligadas a presentar el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, aquellas sociedades comprendidas en el artículo 6.1.a) del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. *Evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación.*—La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las sociedades estatales, servirá de base para la elaboración por

la Dirección General de Presupuestos, de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital, a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

Se autoriza al Director general de Planificación para establecer los formatos de la documentación a rendir por las sociedades estatales, a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 16 de marzo de 1995.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Ministros.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**6878** *REAL DECRETO 281/1995, de 24 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras agrarias.*

La Constitución Española, en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup>, se reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas» y, en el artículo 148.1.7.<sup>a</sup>, se establece que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 29.3 atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal.

Por otra parte, la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, modificada por las Leyes 23/1991, de 15 de octubre, y 37/1994, de 27 de diciembre, establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de enero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras Agrarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del 30 de enero de 1995, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y medios materiales, personales y presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones allí se especificadas, y que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 4 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de enero de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios en materia de cámaras agrarias en los términos que a continuación se expresan: